



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ORTIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00111 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015, "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", se dispuso en el la creación del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá entre su jurisdicción el mismo municipio de Sogamoso.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)"

Revisado el expediente, se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), y en la certificación de servicios prestados del señor ALVARO ORTIZ GONZALEZ (fl. 20), se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la unidad del GAULA BOYACÁ ubicada en SOGAMOSO, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó sus servicios es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.

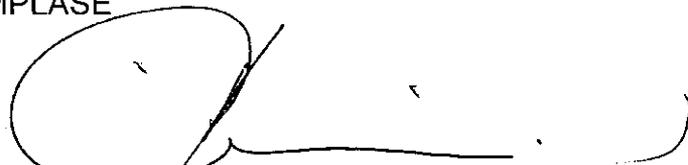
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso, por conducto de la secretaría para su correspondiente reparto.

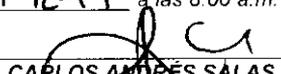
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2019-00111.
- 2.- Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y por su conducto, se remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No <u>56</u> hoy <u>19-12-19</u> a las 8.00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA NARANJO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

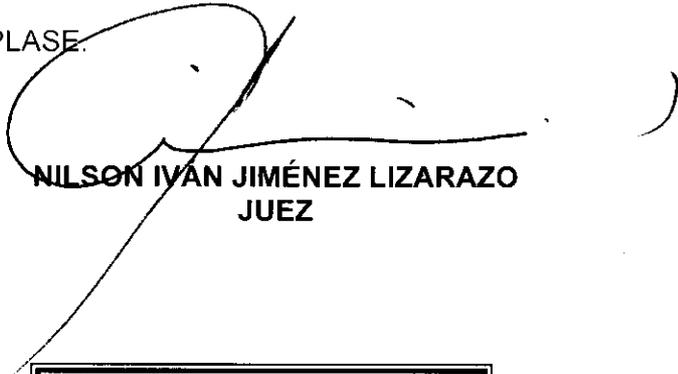
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019-00107 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl. 29) para la eventual admisión de la demanda, sin embargo no se evidencia con precisión el último lugar de prestación de servicios de la accionante.

En virtud de lo antes expuesto, previo a hacer el estudio sobre la admisión de la presente demanda y con el objeto de evitar futuras nulidades en lo que tiene que ver con la competencia por factor territorial para conocer del presente proceso, este despacho dispone lo siguiente:

1. Por Secretaría, **requiérase** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que en un término de cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, **se certifique el último lugar (municipio) de prestación de servicios** de la Docente MARÍA ESPERANZA NARANJO JIMÉNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.020.680.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que la apoderada de la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

wil

| |
|--|
| Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° <u>36</u> . Hoy siendo las 8:00 AM. |
|  ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO ERNESTO MENDOZA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 152383333003 2019-0006700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veinticuatro (24) de enero de 2020 a partir de las 02:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹.
2. Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Dbm.

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>56</u> , publicado hoy 19 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. |
|  SECRETARIO |

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA ADELINA JAIME JIMÉNEZ

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00407 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciséis (16) de enero de 2020 a partir de las 02:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹.
2. Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

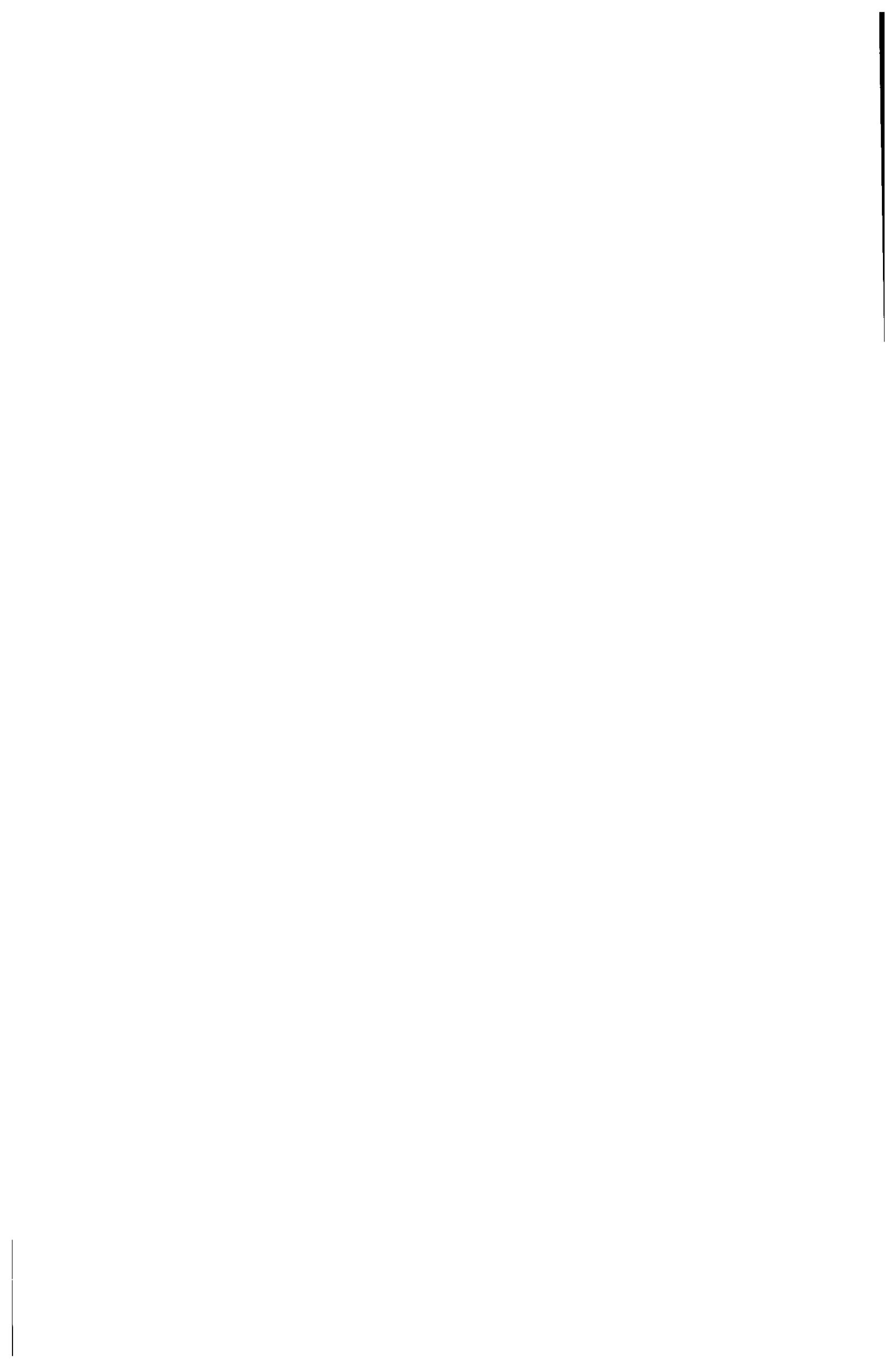
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Dbm.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>56</u>, publicado hoy 19 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00301-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 10 cuaderno medidas cautelares), procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de memorial (fl. 9 cuaderno medidas cautelares), la parte actora solicita el embargo y retención de los dineros que presuntamente la entidad demandada tiene depositados en 5 cuentas del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (en adelante BBVA).

Por su parte, la entidad demandada allegó misiva en la que señaló que solicitaba que se declarara la inembargabilidad de los recursos de la Nación, tratándose de los procesos en los cuales fuera parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 11-14 cuaderno medidas cautelares).

Al respecto, sea lo primero indicar que el CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 306 de la citada codificación, para los aspectos no regulados de manera especial, debe acudir a las disposiciones del Código General del Proceso¹.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso en vigencia del CPACA y al no haber disposición expresa en éste último cuerpo normativo en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en el Código General del Proceso.

En tal sentido, con base en lo dispuesto por los artículo 588 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de embargo elevada por el apoderado de BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS.

Sin perjuicio de lo anterior, este estrado judicial considera que es improcedente hacer pronunciamiento alguno respecto de dicha solicitud dado que, analizado el memorial suscrito por la parte demandante, el sustento de dicha solicitud parte de un supuesto errado y una hipótesis que -en la presente *litis*- no se ha materializado.

¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: "(...) **dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto. será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo, claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)**". Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá

En efecto, el apoderado judicial de BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS señaló en su solicitud que dichas medidas (de embargo y retención de dineros) habían sido "ORDENADOS (sic) en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución" (fl. 9 cuaderno medidas cautelares).

No obstante, revisado el cuaderno principal del expediente, se observa que -hasta el momento- no se ha proferido ninguna providencia que haya ordenado seguir adelante la ejecución²; sino que el más reciente pronunciamiento judicial resolvió -entre otros asuntos- correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 73-88), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

Así las cosas, dado que no existen supuestos fácticos que sustenten la solicitud de decretar el embargo deprecado, en la medida en que fueron interpuestas excepciones y que, de las mismas, se corrió traslado a la contraparte, este estrado judicial considera que -por sustracción de materia- es imposible pronunciarse sobre algo que no cuenta con ningún sustento para ello; de suerte que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que no puede haber pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecadas.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería a KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 260.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 12 del cuaderno de medidas cautelares.

Lo anterior, toda vez que no anexó la documentación idónea que acredite el carácter con que se presenta al proceso, omitiendo probar su existencia y representación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

² El segundo inciso del artículo 440 del CGP prescribe: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado N 36 Hoy
19/12/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00301-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 97), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Córrese traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 73-88), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO.- Reconocer personería a SONIA PATRICIA GRAZT RICO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 51.931.864 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 203.499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 90 y ss. del expediente.

CUARTO.- Aceptar la sustitución de poder conferida por SONIA PATRICIA GRAZT RICO y, en consecuencia, reconocer personería a EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.791.065 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 235.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos previstos en la sustitución de poder que reposa a folios 94 y ss. del expediente

QUINTO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por el(la) abogado(a) SONIA PATRICIA GRAZT RICO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 51.931.864 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 203.499, quien actuaba como apoderado(a) judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según el memorial visto a folio(s) 98 y ss. del expediente

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA FUENTES GRIMALDOS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00301-00

SÉPTIMO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

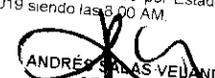

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N 36 Hoy
19/12/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ESE GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE

DEMANDADO: LETICIA NARANJO PARRA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00182-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 69), y ante la falta de respuesta de las entidades bancarias Banco AV Villas y Banco Colpatria que fueron requeridas mediante autos de 02 de agosto de 2018 (fl. 34 cd. medidas cautelares) y 03 de septiembre de 2018 (fl. 52 cd. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Requiérase por Secretaría a los Gerentes de la sucursal Sogamoso de las entidades Bancarias Banco AV Villas y Banco Colpatria, a fin de que señalen si LETICIA NARANJO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.596.328, tiene depositada alguna suma de dinero en dicha entidad; y, en caso positivo, certifique la naturaleza de tales dineros, precisando cuáles de esos recursos tienen el carácter de embargables y cuáles de inembargables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 593 y 594 del CGP.

SEGUNDO.- Adviértaseles a los Gerentes de la sucursal Sogamoso de las entidades Bancarias Banco AV Villas y Banco Colpatria que, de no atender el requerimiento judicial, se procederá a sancionarlos de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

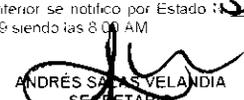
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

| |
|--|
| <small>Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama</small> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado : 56 . Hoy 19/12/2019 siendo las 8:00 AM |
|  ANDRÉS SOTELO VELANDÍA SECRETARIO |



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

ser admitida la demanda se disponga por la Secretaría de ese Honorable Despacho oficie al(la) **Secretario(a) de Educación de(l) BOYACA**, en la **Carrera 10 No 18-68**, en la ciudad de **TUNJA**, y al señor(a) **Comisionado(a) Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en la **Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7º**, en la ciudad de **Bogotá**, para que allegue **copia auténtica** del(los) **Acto(s) Acusado(s)** por ella(s) proferida(s), con las **constancias de su publicación, notificación y ejecutoria**.

Lo anterior si el(la) Señor(a) Juez(a) estimare que el(los) **Acto(s) Acusado(s)** y **allegado(s)** al proceso no prestaren el suficiente mérito probatorio.

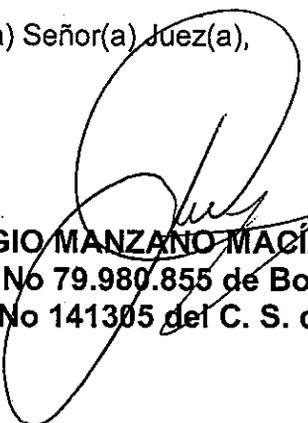
- 2.- Adjunto CD que contiene Carpeta "ECDF 2015 - I Cohorte": que contiene 24 archivos y 1 Subcarpeta "Actas MEN – FECODE", ésta última con 12 archivos.

II. A N E X O S

1. Un (1) Original del Memorial de subsanación de la demanda.
2. Poder legalmente conferido
3. Tres (3) copias del Memorial de subsanación de la demanda para sus correspondientes traslados así: una (1) al Ministerio Público, una (1) a las Entidades demandadas y una (1) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por cada uno de los demandantes.
4. Una (1) copia del Memorial de subsanación de la demanda para el Archivo del Juzgado.
5. Un (1) CD rotulado "**SUBSANACIÓN DEMANDA – C.C. No. 19.224.894**".

Por lo expresado en este memorial y por las normas consignadas en el libelo de la demanda, solicito respetuosamente al(la) Señor(a) Juez(a), se provea favorablemente teniendo como subsanadas las falencias anotadas, y **conforme a ello proceda a la admisión de la demanda**.

Del (la) Señor(a) Juez(a),


SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No 79.980.855 de Bogotá
T. P. No 141305 del C. S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ESE GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE

DEMANDADO: LETICIA NARANJO PARRA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00182-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 69), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que resolvió declarar que la competencia para conocer de la demanda corresponde a este Estrado Judicial (fls. 64-66).

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo y siguientes de la providencia proferida por este Despacho el pasado 02 de agosto de 2018 (fls. 47-49).

TERCERO.- Reconocer personería a YENIFER MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.057.581.280 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 305.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 70 del expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

| |
|--|
| Juzgado 3 - Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado  Hoy 19/12/2019 siendo las 8:00 AM |
|  ANDRÉS DE LAS VELANDIAS SECRETARIO |



1. De(las) Entidad(es) demandada(s):

a. NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), en las oficinas del representante legal, señor(a) Ministro(a) de Educación Nacional, Doctor(a) JANETH GIHA TOVAR, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., calle 26 carrera 60, en la ciudad de Bogotá.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

b. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en las oficinas del representante legal, señor(a) Comisionado Presidente(a), doctor(a) JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7º, en la ciudad de Bogotá.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

c. DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA (Secretaría de Educación), en las oficinas del representante legal, señor(a) GOBERNADOR(A), doctor(a) CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la Carrera 10 No 18-68, en la ciudad de TUNJA.

Buzón de Notificaciones Judiciales: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

d. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en las oficinas del representante legal, señor Director(a), doctor(a) LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la Carrera 7 No. 75 - 66, Piso 2 y 3, en la ciudad de Bogotá.

Buzón de Notificaciones Judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. Mi(s) representado(a/s/as):

a. Del demandante (Actor): El(la) docente en la KR. 2 # 5 B - 45 en la ciudad de Socotá - Boyacá.

3. Del suscrito: En la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.

Buzón de Notificaciones Judiciales: contacto@abogadosomm.com

XI. PETICIÓN PREVIA

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 del 2011 y atendiendo a las circunstancias de que al(los) actor(es) le(s) han suministrado Copia del acto(s) acusado(s); y a la fecha la(s) Entidad(es) demandada(s) no ha(n) expedido Copia Auténtica de la Resolución No. 006161 - 07/SEPT/2017, así como del Expediente Administrativo, ruego al Señor(a) Juez(a), que antes de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUÍS ÁNGEL GARCÍA VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00059-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 10 cd. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al BANCO POPULAR para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes que tramitará la parte demandante, informe si el titular de las cuentas corrientes N° 110-050-25359-0 y N° 050000249 es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En caso positivo, indíquese las sumas de dinero que reposan en dichas cuentas y certifique la naturaleza de tales dineros, precisando cuáles de esos recursos tienen el carácter de embargables y cuáles de inembargables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 593 y 594 del CGP.

SEGUNDO.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes que tramitará la parte demandante, informe si el titular de la cuenta corriente N° 302300004462 es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En caso positivo, indíquese las sumas de dinero que reposan en dicha cuenta y certifique la naturaleza de tales dineros, precisando cuáles de esos recursos tienen el carácter de embargables y cuáles de inembargables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 593 y 594 del CGP.

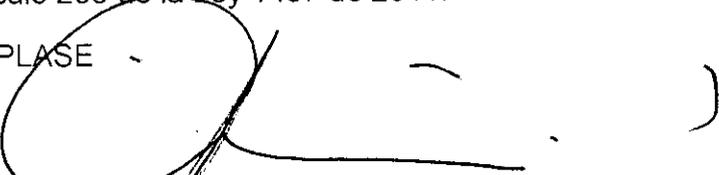
TERCERO.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes que tramitará la parte demandante, informen qué cuentas (de ahorro y corrientes) posee a su nombre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En caso positivo, indíquese las sumas de dinero que reposan en dicha cuenta y certifique la naturaleza de tales dineros, precisando cuáles de esos recursos tienen el carácter de embargables y cuáles de inembargables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 593 y 594 del CGP.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

| |
|---|
| Juegado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N.  Hoy 19/12/2019 siendo las 8:00 AM |
|  ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUÍS ÁNGEL GARCÍA VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00059-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 193), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que resolvió declarar que la competencia para conocer de la demanda corresponde a este Estrado Judicial (fls. 188-19v.).

SEGUNDO.- Con respecto al memorial de la parte actora visto a folio 194, indíquese que no es cierto que no se haya librado mandamiento de pago en el presente proceso, pudiéndose consultar -para el efecto- la providencia vista a folio 75 a 76v. del expediente

TERCERO.- Córrese traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 151-162), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

CUARTO.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SEXTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

| |
|--|
| Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N. <u>56</u> Hoy 19/12/2019 siendo las 8:00 AM. |
| ANDRÉS SANJAS VELANDÍA SECRETARIO |

